



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001-33-035-025-2019-00492-00
Demandante	ANA MARÍA BLANDON RODRÍGUEZ
Demandada	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020 y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

PRIMERA: Declarar nulo el oficio N° 2- - 2019-002238 del 2 de mayo de 2019 expedido por el Instituto Nacional de Salud dando respuesta al derecho de petición elevado por mi poderdante el 5 de abril de 2019 y con el cual se le negó el reconocimiento y pago de la Prima de Coordinación que asciende al 20% del valor del salario por ella devengado durante los meses en los cuales se desempeñó como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Vigilancia y Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa.

SEGUNDO: Que a manera de Restablecimiento del Derecho se ordene:

2.1 Al Instituto Nacional de Salud pagar las sumas de dinero correspondientes al 20% del salario devengado por mi poderdante desde el 18 de mayo de 2016 hasta el 9 de marzo de 2019 actualizadas con el índice de precios al consumidor IPC, de modo que no pierdan su poder adquisitivo.

2.2 Que se condene al Instituto Nacional de Salud al pago de los intereses corrientes y moratorios, de conformidad con las normas que regulan la materia y de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

2.3 Que se ordene a la mencionada entidad al cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez.

2.4 De no efectuarse el pago en forma oportuna, que se ordene al Instituto Nacional de Salud proceder a liquidar los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.

a. Fundamentos fácticos

1.- La demandante fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución N° 2010-14142 del 20 de agosto de 2015, en el cargo de profesional especializado código 2028, grado 09.

2.- Por medio de Resolución N° 0754 de mayo de 2016, expedida por el Instituto Nacional de Salud, se asignaron grupos internos de trabajo de la Dirección de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública, siendo designada la actora para el Grupo de Vigilancia y Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa.

3.- Mediante el Memorando N° 2010-7565 del 18 de mayo de 2016, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Instituto Nacional de Salud, se le comunicó a la actora la asignación de funciones como Coordinadora del Grupo Interno de Vigilancia y Control de Eventos en Salud Pública y el pago del 20% mensual correspondiente por la Coordinación.

4.- Que desde el 18 de mayo de 2016 hasta el 9 de marzo de 2019, fecha en que se le terminó el nombramiento en provisionalidad, la actora cumplió con las funciones de coordinación y supervisión del Grupo de Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa, sin recibir el pago de la prima establecida en el artículo 15 del Decreto 229 del 12 de febrero de 2016 y el artículo 5 de la Resolución N° 0754 de 2016.

5.- El 5 de abril de 2019, la actora envió petición a la accionada solicitando el reconocimiento, liquidación y pago con carácter retroactivo del 20% del salario, lo cual fue negado por medio del oficio N° 2—2019-002238 del 02 de mayo de 2019.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 13, 53

Legales:

Código Contencioso Administrativo: Artículos 143.

Decreto 229 de 2016, artículo 15

c. Concepto de violación:

Precisó que en efecto el Decreto 2489 de 2006 establece en su artículo 4 que la integración de los grupos internos de trabajo no podía ser inferior a 4 empleados y que el Departamento Administrativo de la Función Pública ha conceptualizado que la conformación de los grupos internos de trabajo procede únicamente con empleados pertenecientes a la planta de personal de la respectiva entidad, por tanto, no era a la actora quien tenía la facultad y a la vez la obligación legal de, una vez expedida la resolución que integra el grupo con el número de funcionarios establecidos por el citado decreto y asegurarse de que sus miembros tuvieran la calidad de funcionario de la planta acatando la norma y el concepto citados en el oficio N°. 2- - 2019-002238 del 2 de mayo de 2019.

Sostuvo que fue la entidad accionada quien debió, tal como lo hizo con los demás grupos internos de trabajo, conformar adecuadamente el grupo interno de vigilancia y control de eventos en salud mental y lesiones de causa externa de la Subdirección de Prevención, Vigilancia y Control en Salud Pública del que designó coordinadora a la actora o teniendo conocimiento de que el grupo no había sido creado acatando el Decreto 2489 de 2006 y de acuerdo con lo conceptuado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitir acto administrativo motivado resolviendo suprimir el mencionado grupo y relevando a la actora de la función de coordinar o supervisar a empleado alguno indistintamente de ser funcionario de planta o contratista y cumplir las funciones inherentes a la coordinación de Grupo de Trabajo, adicionales a las desempeñadas como profesional especializado.

Resalto que la accionada no derogó ni la Resolución N° 0754 del 12 de mayo de 2016 en lo que al Grupo Interno de Vigilancia y Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa de la Subdirección de Prevención, Vigilancia y Control en Salud Pública respecta, ni el memorando N° 2010-7565 del 18 de mayo de 2016 mediante la cual se le comunicó a la actora la designación como coordinadora.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 05 de diciembre de 2019 (fl. 69); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 17 de enero de 2020. (fls.75).

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Instituto Nacional de Salud contestó la demanda indicando, que teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Salud cuenta con una planta global de empleos, y que esta permite ubicar el personal y distribuir los empleos conforme las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad, haciendo uso de esta facultad expidió la Resolución No.754 de mayo 12 de 2016, de la cual en su literal h) asignó al grupo de vigilancia y control de eventos en salud mental y lesiones de causa externa.

Que si bien se indicó a la servidora pública Ana María Blandón Rodríguez la designación como coordinadora del grupo interno de trabajo denominado vigilancia y control de eventos en salud mental y lesiones de causa externa, al estar compuesto el grupo por (3) tres empleados y (5) cinco empleos, de los cuales dos se encontraban vacantes, no se cumplieron los presupuestos jurídicos indicados en el citado artículo 8 del decreto 2489 de 2006, el cual establece la composición de grupos internos por empleados y no por empleos, por lo tanto nunca nació jurídicamente dicho grupo, por lo anterior a la Doctora Ana María Blandón, no le es dable reclamar el reconocimiento por coordinación al INS.

Manifestó, que si bien el acto administrativo contaba con cinco empleos asignados, solo habían tres provistos y en este sentido no contaba con el presupuesto de hecho de tener los empleos de Profesional Universitario Código 2044 grado 07 y Profesional Universitario Código 2044 grado 05, en vacancia, lo que se interpreta

como una pérdida de fuerza ejecutoria, frente a la no consumación de un presupuesto de hecho indispensable para la vigencia del acto.

Indicó, que las funciones que dice haber realizado como coordinadora de grupo la demandante con los literales, a al e, están inmersas dentro de las mismas funciones del nivel profesional, aunado a que no existe un memorando o comunicación que describa las funciones específicas que debía efectuar como coordinadora del supuesto grupo; lo que existe es un comunicado refiriéndose a las funciones que desarrollara el grupo interno de trabajo de Vigilancia y Control de Eventos en salud Mental, pero como grupo. La demandante pretende enunciar unas funciones propias de la naturaleza del nivel jerárquico profesional, encausándolas como supuestas funciones de coordinación, lo cual no es cierto.

Manifestó que teniendo de presente que el grado salarial del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, implica un mayor nivel de responsabilidad y atribuciones conforme la naturaleza de las funciones a desempeñar, con una mayor complejidad y en razón de ello, es decir la supervisión de contratistas es un deber y función del empleo y guarda coherencia con el contenido funcional del empleo (propósito principal y funciones esenciales), con las competencias funcionales, con los requisitos de estudio y experiencia y con las competencias comportamentales requeridos para el desempeño del mismo.

Que el grupo interno de trabajo que dice haber coordinado la demandante no existió ni materialmente ni normativamente, por lo anterior no le es dable al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, pagar el RECONOCIMIENTO POR COORDINACION, pues de hacerlo podría verse inmerso el representante legal en acciones disciplinarias, civiles y hasta penales.

3-. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- a. Cédula de ciudadanía de la accionante (fl. 23).
- b. Oficio 2010- del 20 de agosto de 2010, por medio de la cual se comunica el nombramiento a la actora en el cargo profesional especializado código 2028, grado 19 (fl. 24).
- c. Certificación laboral suscrita por la Coordinadora de Gestión de Talento Humano (fl. 25, 42).
- d. Resolución 0754 del 12 de mayo de 2016, mediante la cual se asignan unos empleos internos de trabajo en la accionada (fl. 27).
- e. Memorando 2010-7565 por el cual se asignan funciones de Coordinación a la actora (fl. 37).
- f. Memorando 3-2010-17-04623 del 20 de diciembre de 2017 por el cual se le designa como supervisora de contrato de servicios profesionales a la actora No. 417 de 2017(fl. 38).
- g. Memorando 3-2010-17-04612 del 20 de diciembre de 2017 por el cual se le designa como supervisora de contrato de servicios profesionales a la actora No. 416 de 2017(fl. 38).
- h. Petición del 5 de abril de 2019 por la cual la actora solicita el reconocimiento de la prima de coordinación (fl. 50).
- i. Oficio 2—2019-002238 del 2 de mayo de 2019, mediante el cual se niega lo peticionado por la actora (fl. 58).

- j. Concepto 80241 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 60).
- k. Concepto 0093 de 2010
- l. Concepto 097171 de 2016
- m. Concepto Marco 07 de 2017
- n. Concepto 74771 de 2016.

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo considerando que en este caso la labor por la actora desempeñada en la entidad demandada se dan los presupuestos de ley para el reconocimiento y pago de la prima de coordinación pues se le desconoció ese derecho, pues la demandante cumplió durante el periodo de tiempo señalado en la demanda, las funciones de Coordinar o Supervisar a los empleados que conformaron el Grupo Interno de Vigilancia y Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa de la Subdirección de Prevención, Vigilancia y Control en Salud Pública, indistintamente de ser funcionarios de planta o contratistas y cumplió también durante dicho periodo todas las funciones inherentes a la coordinación del Grupo de Trabajo, adicionales a las desempeñadas como Profesional Especializado.

Manifestó que pese a lo alegado de manera insistente por el Instituto Nacional de Salud, en el sentido de que el Grupo Interno de trabajo al que se viene haciendo mención, nunca se conformó, dicha entidad no derogó ni la Resolución N° 0754 del 12 de mayo de 2016 en lo que al Grupo Interno de Vigilancia y Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa de la Subdirección de Prevención, Vigilancia y Control en Salud Pública respecta, ni el Memorando N° 2010-7565 del 18 de mayo de 2016 mediante el cual se comunicó a la actora su designación como Coordinadora del mismo y bajo el entendido de que continuaban vigentes los citados Resolución y Memorando y por lo tanto, produciendo efectos jurídicos, por lo cual la demandante desempeñó las funciones de Coordinación desde la fecha en que dicho Memorando le fue comunicado hasta que se le informó que sería revocado su nombramiento en provisionalidad, puesto que no solamente nunca se revocó la creación del Grupo ni su designación para coordinarlo, sino, lo más importante, en la realidad el Grupo siguió existiendo independientemente de estar integrado por funcionarios de planta o contratistas y tanto el Grupo, como ella en calidad de Coordinadora del mismo, siguieron cumpliendo las funciones para las cuales fue creado.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Presentó sus alegatos de conclusión manifestando el llamado grupo de trabajo y por el cual reclama la demandante, el reconocimiento de prima por coordinación, nunca acreditó los 4 empleados que la norma taxativamente requiere para su conformación, según el Decreto 2489 de 2006.

Considera que el mismo Decreto, define las características de cómo debe ser conformado el grupo interno de trabajo el cual no podrá ser inferior a cuatro empleados, y esas cuatro personas tienen que ser empleados de la entidad, aspectos que no se cumplen en el presente caso, por tanto, si el grupo no ostenta estas dos características, podrá ser llamado de cualquier otra manera, pero no grupo interno de trabajo y por lo tanto no se crea ni nace tampoco a la vida

jurídica, no se configura el cargo de coordinador y tampoco nace el derecho de reclamar ante la administración el reconocimiento por coordinación.

Consideró que se debe dar aplicación al principio de primacía de la realidad, sobre la formalidad, es decir, la aplicación del derecho que reclama la demandante, depende de una situación subjetiva plasmada como en el presente caso en una resolución que no cumple con los requisitos para la creación del grupo interno de trabajo y un memorando que le atribuye funciones de coordinadora sin especificarlas, la demandante asume que son las mismas que se le otorgaron al supuesto grupo de trabajo el cual nunca se dio; la situación objetiva y que se dio en la realidad física y material, fue el jamás existió o configuró, grupo interno de trabajo y cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento en este caso la resolución No 0784 del 12 mayo de 2016.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el Oficio No. 2 - - 2019-002238 del 2 de mayo de 2019, expedido por el Secretario General del Instituto Nacional de Salud, por medio del cual niega el reconocimiento y pago del reconocimiento por coordinación del 20% establecido en el Decreto 229 de 2016 a la señora Ana María Blandón Rodríguez se encuentra ajustado a derecho o no.

2. Solución al problema jurídico planteado.

- **De la creación de grupos internos de trabajo**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 189 estableció que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

“15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.”

En desarrollo de esta disposición se expidió la Ley 489 de 1998¹, la cual en su artículo 115 estableció lo relacionado con planta global y grupos internos de trabajo, así:

ARTICULO 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo

¹ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Por su parte el Decreto 2489 de 2006, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 8 lo relacionado con los grupos internos de trabajo, así:

ARTÍCULO 8. Grupos internos de trabajo. Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los organismos y entidades a quienes se aplica el presente decreto creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente.

El Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante el concepto 2030 de 2010, radicado 1001-03-06-000-2010-00093-00, se refirió a los grupos internos de trabajo, manifestando lo siguiente:

“La norma transcrita se refiere también a los grupos internos de trabajo. En dicha norma el verbo rector “podrá” indica que es potestativo del representante legal del organismo o entidad crearlos y organizarlos, pudiendo éstos ser de carácter permanente, o transitorio como cuando se crean para cumplir una misión, ejecutar un programa o resolver un problema específico, los cuales una vez atendidos conllevan la necesaria supresión del grupo.

Estos grupos se crean según las necesidades del servicio y para desarrollar de manera adecuada los objetivos y programas de la entidad. En el acto administrativo de su creación deben señalarse las tareas por cumplir y las responsabilidades asignadas a sus integrantes.

Dichos grupos no forman parte de la estructura orgánica de la entidad. Pudiendo ser de carácter permanente o transitorio los grupos de trabajo, su creación y, por consiguiente, su disolución, derivan de una resolución del jefe del organismo respectivo. Así como el director del organismo tiene la facultad legal de crearlos, tiene igual potestad para disolverlos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Los servidores que son designados para integrar dichos grupos no adquieren ningún “derecho” a permanecer en ellos, dado que siendo la planta de personal de naturaleza global, el director del organismo tiene la facultad de decidir cómo y cuándo ubica y reubica dentro de la organización el recurso humano con el cual funciona la entidad. Ello se predica igualmente de quienes, integrando dichos grupos, mientras estos existan, asuman las funciones de coordinación.”

- **Del Reconocimiento por Coordinación**

La Constitución Política estableció en el artículo 150 que corresponde al congreso

hacer las leyes y ejercer las leyes y ejercer las siguientes funciones:

(...)

“19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.”
(Negrilla fuera de texto)

En desarrollo de esta función constitucional, se expidió la Ley 4 de 1992², la cual en su artículo 1 estableció:

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública. (Negrilla fuera de texto)

Como consecuencia de la referenciada facultad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 11 de 1993, que en su artículo 16, estableció que *“los empleados de los Ministerios y Departamentos Administrativos con planta global en donde no existan jefes de sección, que tengan a su cargo la coordinación y supervisión de grupos de trabajo que establezcan los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos percibirán mensualmente un VEINTE POR CIENTO (20%) adicional al valor de la asignación básica del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto.”*

Posteriormente, el Decreto 42 de 1994, la hizo extensiva a las Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, situación que se repitió con el Decreto 25 de 1995. En suma, este reconocimiento por coordinación, se siguió constituyendo para los años siguientes a través de los diferentes decretos que fijan las escalas de remuneración de los empleados públicos de la rama ejecutiva³.

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

³ Decretos 11 de 1993, artículo 16; 42 de 1994, artículo 18; 25 de 1995, artículo 13; 10 de 1996, artículo 15; 31 de 1997, artículo 14; 40 de 1998, artículo 14; 35 de 1999, artículo 14 y 304 de 2000, artículo 1º, 1460 2001, artículo 14, 660 de 2002, artículo 13, 3535 de 2003, artículo 13, 4150 de 2004, artículo 13, 916 de 2005, artículo 13, 372 de 2006, artículo 13, 600 de 2007, artículo 13, 643 de 2008, artículo 13, 708 de 2009, artículo 13, 1374 de 2010, artículo 13, 1031 de 2011, artículo 14,

El Decreto 229 de 2016, continuó con el citado reconocimiento así:

“ARTÍCULO 15. RECONOCIMIENTO POR COORDINACION. Los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para las entidades descentralizadas se deberá contar con la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.”

De lo expuesto se colige, que el reconocimiento por coordinación se otorga siempre que reunieran los siguientes requisitos:

a) Se otorga a los empleados públicos, no pertenecientes a los niveles directivo o asesor, que tienen a su cargo, la coordinación del grupo interno de trabajo “durante el tiempo en que ejerzan tales funciones”.

b) El derecho al reconocimiento por coordinación únicamente tiene vigencia “durante el tiempo en que el empleado ejerza las funciones de coordinador del grupo”.

d) Si el grupo se disuelve o se reorganiza, de tal manera que desaparece la coordinación o esta se asigna a otro empleado, quien tenía a su cargo la coordinación “deja de ejercer tales funciones” y, por consiguiente, pierde el derecho, claramente temporal, a seguir percibiendo el reconocimiento correspondiente.

El Consejo de Estado en sentencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), dentro del radicado 76001-23-31-000-2004-02427-01(0308-12), sobre el reconocimiento de este beneficio indicó:

(...)

Este reconocimiento por coordinación, se siguió estatuyendo para los años siguientes a través de los diferentes decretos que fijan las escalas de remuneración de los empleados públicos de la rama ejecutiva⁴, siempre que reunieran los siguientes requisitos:

1.- Ser empleado, entre otros, de un Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público, Ente Universitario Autónomo, Corporación Autónoma Regional o Empresa Social del Estado, con planta global, en donde no exista la plaza de Jefe de Sección.

0853 de 2012, artículo 15, 1029 de 2013, artículo 15, 199 de 2014, artículo 15, 1101 de 2015, artículo 15 y 229 de 2016, artículo 15,

⁴ Decretos 11 de 1993, artículo 16; 42 de 1994, artículo 18; 25 de 1995, artículo 13; 10 de 1996, artículo 15; 31 de 1997, artículo 14; 40 de 1998, artículo 14; 35 de 1999, artículo 14 y 304 de 2000, artículo 1º.

2.- Tener a cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo.

3.- No pertenecer a los niveles directivo, asesor o ejecutivo y,

4.- Para las entidades descentralizadas, tener la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo y la disponibilidad presupuestal respectiva.

(...)

De lo anterior se colige, como lo señaló el Tribunal la existencia de una planta global en la que no estaba previsto el cargo de Jefe de Sección pues fue suprimido de la planta de personal del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA- en liquidación de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo 003 de 1997.

De igual manera que el señor Jorge Enrique Obregón Arboleda mediante Oficio 12298 de 1997 fue nombrado en el cargo de profesional especializado, grado 19, código 3010, vinculado mediante carrera administrativa en la regional del Valle del Cauca del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en liquidación, lo que denota que su cargo no pertenecía al nivel directivo asesor o ejecutivo.

Así mismo que tenía a cargo la coordinación o supervisión del grupo Administrativo y Financiero pues así se evidencia en el memorando 00180 expedido por el Gerente Regional encargado de la entidad demandada por medio del cual le asignan las siguientes funciones al actor:

“Con el presente me permito remitir a usted, fotocopia de las funciones asignadas mediante resolución 2722 de 24 de octubre de 1997, procedente de la gerencia General del Instituto de acuerdo al cargo para el cual fue incorporado en la planta de personal del Instituto en la Regional Valle.

Coordinador Grupo Administrativo Financiero

(...)

10. Definir y comunicar las actividades y tareas que el personal bajo su coordinación deba desarrollar, apoyarlo en el cumplimiento de las metas establecidas por los indicadores de eficiencia y evaluar sus resultados.

11. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades administrativa y financiera del personal a su cargo y ejercer el control de gestión establecido en el instituto para el mantenimiento de adecuados niveles de eficiencia y eficacia.

(...)

13. Coordinar las labores de administración de personal, pagaduría almacén, servicios generales, servicio médico y centro contable de la regional.”

(...)

En el asunto en estudio, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Junta Directiva del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria INCORA autorizó, mediante el artículo 7 del Acuerdo 003 de 6 de agosto de 1997, la conformación de grupos internos de trabajo así:

“El Gerente General del Incora determinará y conformará Grupos Internos de Trabajo y Grupos Móviles de Gestión en las Oficinas Centrales y Regionales respectivamente, con el propósito de racionalizar la utilización del potencial humano, los recursos físicos y financieros disponibles, de manera que se obtenga el funcionamiento eficiente y armónico de la entidad.

Por último, la previsión respecto de la existencia de certificado de disponibilidad presupuestal previo otorgamiento del reconocimiento por coordinación, no impide la configuración legal del derecho ni su reconocimiento, pues como en otras oportunidades lo ha manifestado esta Corporación, ello constituye un procedimiento obligatorio de

orden presupuestal que obedece al principio constitucional de legalidad en el gasto público, cuya finalidad es garantizar la existencia de recursos para el pago dentro de la respectiva vigencia presupuestal, pero no un requisito adicional o condición legal para su reconocimiento.

Caso Concreto

En el presente caso, se tiene que conforme con el Decreto 4109 del 2 de noviembre de 2011, por el cual se cambia la naturaleza del Instituto Nacional de Salud, esta entidad es un instituto científico y técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que se continuará denominando Instituto Nacional de Salud - INS, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 775 del 28 de diciembre de 2012, por el cual se establece la planta de personal del Instituto Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, se puede concluir que la planta de personal de esta entidad es global conforme lo manifestado en los artículos 2 y 3 del citado decreto.

De la lectura de este decreto se deslinda que dentro de la estructura de la planta global de personal se encuentra el cargo de Profesional Especializado código 2028, grado 19 con un total de 9 cargos.

De otro lado, se encuentra probado que la demandante fue nombrada en provisionalidad mediante la Resolución N°. 1010 del 19 de agosto de 2015, en el cargo de Profesional Especializado código 2028, grado 19, ubicado en la Subdirección de Prevención, Vigilancia y Control de la Dirección de Vigilancia y Análisis del Riesgo, lo cual le fue comunicado a través del oficio del 10 de agosto de 2015 (fl. 24).

Según certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión del talento Humano, las funciones ejecutadas por la accionante como Profesional Especializado código 2028, grado 19, de acuerdo al manual de funciones contenido en la Resolución N°. 1103 del 14 de septiembre de 2015 fueron:

“1. Desarrollar las actividades científicas, técnicas y administrativas necesarias para la operación del sistema de prevención, vigilancia y control de salud pública de las enfermedades No transmisibles, de acuerdo a la asignación del evento por parte del superior inmediato, observando los procedimientos y lineamientos establecidos por el INS.

2. Consolidar, analizar y evaluar la información del sistema de vigilancia en salud pública, con el fin de detectar, monitorear, intervenir y controlar el comportamiento de las situaciones en salud relacionados con eventos de interés en salud pública siguiendo los procedimientos de la dependencia y los lineamientos del INS, que permitan generar las acciones preventivas y correctivas para el mejoramiento de las enfermedades No transmisibles.

3. Brindar apoyo técnico-profesional a las entidades territoriales y demás actores relacionados con el sistema de vigilancia en salud pública, en el desarrollo de estrategias para prevenir, intervenir y controlar situaciones de alarma, brotes y emergencias en salud pública, siguiendo los procedimientos establecidos por la subdirección y los lineamientos del INS.

4. Preparar los documentos requeridos para el funcionamiento de la dependencia de acuerdo con las funciones de la subdirección y siguiendo los lineamientos del INS.

5. Promover las acciones de actualización y divulgación de la información, atendiendo el marco normativo que lo regule y los lineamientos adoptados al interior del INS.

6. Generar alianzas intra-interinstitucionales para promover la prevención, vigilancia y

control de las enfermedades No transmisibles siguiendo los lineamientos del INS.

7. Diseñar e implementar planes programas y proyectos relacionados con las necesidades para la vigilancia y el control de las enfermedades No transmisibles.

8. Las demás asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

Que mediante Resolución N°. 614 del 19 de mayo de 2017 se modificó parcialmente el manual específico de funciones y de competencias laborales quedando las siguientes para el cargo de Profesional Especializado código 2028, grado 19:

“1. Desarrollar las actividades científicas, técnicas y administrativas necesarias para la operación del sistema de prevención, vigilancia y control de salud pública de las enfermedades No transmisibles, de acuerdo a la asignación del evento por parte del superior inmediato, observando los procedimientos y lineamientos establecidos por el INS.

2. Diseñar, validar, implementar y actualizar documentos técnicos para la operación del sistema de vigilancia y control en salud pública.

3. Implementar estrategias para el uso de fuentes de información rutinarias para la vigilancia de las enfermedades no transmisibles, la salud mental, la salud sexual y reproductiva y las lesiones de causa externa.

4. Establecer y desarrollar metodologías de consolidación de análisis y divulgación de los eventos de interés en salud pública asignados.

5. Generar alertas de los eventos de interés en salud pública a partir de la información del sistema de vigilancia en salud pública.

6. Evaluar el sistema de vigilancia y control de los eventos de interés en salud pública que le sea asignado.

7. Proporcionar asesoría y asistencia técnico-profesional a las entidades territoriales y demás actores relacionados con el sistema de vigilancia en salud pública.

8. Asumir la disponibilidad para cumplir con las actividades del sistema de vigilancia en salud pública.

9. Apoyar en la implementación del sistema de gestión de calidad de la institución de acuerdo con los parámetros establecidos en el diseño y elaboración de manuales de procedimiento operativos estandarizados (POE).

10. Mantener actualizado el archivo de gestión de la dependencia, según las normas vigentes.

11. Las demás asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.” (fl. 25).

A folio 27 del expediente obra la Resolución 0754 del 12 de mayo de 2016, por la cual se asignan empleos a los Grupos Internos de Trabajo de la Dirección de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, se establecen sus funciones y se designan coordinadores, se reconoce y ordena el pago de primas de coordinación.

En ella se asignó el empleo de la actora al Grupo de Vigilancia y Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa, para cumplir las siguientes funciones:

1. Diseñar e implementar documentos técnicos (protocolos, fichas, metodología, para

visita de campo, metodología para asistencia técnica, metodología para ABC, metodología para BAI y metodología para estandarizar el análisis de datos, el cierre de los casos y la publicación periódica de la información) con sus respectivos instrumentos para vigilancia y control en salud pública de eventos de salud mental y lesiones de causa externa, de acuerdo con los lineamientos de la subdirección de prevención, vigilancia y control en salud pública.

2. Realizar el análisis de la información proveniente de los sistemas de vigilancia, sobre eventos de salud mental y lesiones de causa externa, sus factores de riesgo, protector y sus determinantes.

3. Participar en escenarios de articulación y análisis de la información a nivel nacional que permitan aportar a la toma de decisiones, promoviendo su implementación a nivel departamental, distrital y municipal.

4. Difundir la información sobre eventos de salud mental y lesiones de causa externa, para orientar la toma de decisiones en salud pública.

5. Desarrollar y apoyar acciones de capacitación, asesoría y asistencia técnica a las entidades territoriales y demás actores relacionados con la vigilancia y control en salud pública sobre eventos de salud mental y lesiones de causa externa.

6. Liderar el equipo funcional de no transmisibles, con la generación de documentos, investigaciones, procesos y actividades necesarias para la prevención y control de estas enfermedades.

7. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza del grupo interno de trabajo.

Así mismo se designó como coordinadora del citado grupo de la siguiente manera:

“h) A la servidora pública ANA MARÍA BLANDON RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.006.416 como Coordinadora del Grupo Interno de Vigilancia y Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa de la Subdirección de Prevención, Vigilancia y control en Salud Pública, sin desprenderse de las funciones propias del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 grado 19 de la planta global del Instituto Nacional de Salud.” (fl. 36)

Adicionalmente, en el artículo 5 se dispuso el reconocimiento de la prima de coordinación del 20% mientras ejerzan las funciones de coordinador.

Milita a folio 37 el memorando 2010-7565 del 18 de mayo de 2016, mediante el cual se comunica a la actora la designación como coordinadora del Grupo Interno de Vigilancia y Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa de la Subdirección de Prevención, Vigilancia y control en Salud Pública y se ordena el pago del 20% por la correspondiente coordinación.

Así las cosas, para el Despacho está demostrado que la demandante era empleada del Instituto Nacional de Salud, el cual está adscrito al Ministerio de Salud, entidad que conforme se demostró cuenta con planta global.

Que el cargo que desempeñaba la actora era el de Profesional Especializado código 2028, grado 19, esto es, no pertenece a los niveles directivo, asesor o ejecutivo.

También es claro, que mediante la Resolución 0754 del 12 de mayo de 2016, fue creado el Grupo Interno de Vigilancia y Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa de la Subdirección de Prevención, Vigilancia y control en Salud Pública y le fue asignada la función de coordinación de aquel a la demandante, situación que le fue comunicada mediante el memorando 2010-7565

del 18 de mayo de 2016.

Así mismo, se encuentra demostrado que tanto la Resolución 0754 del 12 de mayo de 2016 como el memorando 2010-7565 del 18 de mayo de 2016, fueron claros en determinar el reconocimiento del factor desempeño por coordinación o prima de coordinación del 20%.

Ahora bien, el principal punto de oposición de la accionada radica en que el grupo que coordinaba la accionante no se consolidó con el número de empleados requerido por la norma, esto es cuatro, razón por la que no hay lugar a reconocer el pago deprecado.

Al respecto se considera, que el hecho de no haberse consolidado el grupo con el número de empleados requerido en la ley en este caso a conforme el artículo 8 del Decreto 2489 de 2006, no es una situación del resorte de la demandante habida consideración que ella no es la Directora General de la Entidad, que para el caso es quien suscribe el acto administrativo, ergo no resulta lógico endilgarle una obligación que no le pertenece como tampoco negarle el reconocimiento por coordinación el cual quedó plenamente habilitado en el artículo 5 de la Resolución 0754 de 2016, máxime cuando este acto administrativo no condicionó el pago a la conformación del grupo y cuando para proferirlo la nominadora debía tener claro que el número mínimo de empleados era de 4, teniendo la posibilidad el ordenador del gasto, conformar debidamente el grupo de 4 funcionarios de la misma denominación y grado, tal como se puede avizorar de los otros grupos internos creados mediante el Decreto de implementación u organización de aquellos, se denota insólito que, la entidad deniegue el derecho soportando toda la carga de integración de los nombrados grupos encabeza de la demandante, cuando por lógica institucional podía a lo sumo, integrar debidamente el conjunto de personas necesarias con un integrante del mismo grado de profesional especializada como lo tenía la demandante de los otros grupos internos teniendo como ello el racero y posibilidad de hacerlo por ser planta global la Entidad demandada, tal como se evidencia del propio acto administrativo (que se presume legal) que organiza dicha planta en grupo de trabajos.

La posibilidad entre mil, que tenía la Entidad de reorganizar o salvaguardar o enmendar su propio error, eran diversas, pero al final buscó la perjudicial, es decir, dejar el acto administrativo Resolución 0754 del 12 de mayo de 2016 surtiendo efectos legales. Como dice un aforismo Romano, “...*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*...” es decir, la Entidad ahora no puede alegar su propio error en beneficio y, trasladar aquél al demandante.

El grafico de la Resolución multicitada, se puede ver y comprobar que, del mismo grado, especialidad y denominación, en otros grupos de trabajo interno, habían personas que los ocupaban y que podían haber pertenecido al grupo que se duele ahora la administración no lo era.

12 MAY 2016

34

RESOLUCIÓN NÚMERO 0754 DE HOJA No 8

"Por la cual se asignan empleos a los Grupos Internos de Trabajo de la Dirección de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, se establecen sus funciones, se designan coordinadores, se reconoce y ordena el pago de Primas de Coordinación"

e) Asignar al Grupo de Vigilancia y Control de Enfermedades Transmisibles a los siguientes servidores públicos:

No.	DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO	SERVIDOR PÚBLICO
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	JOSE ORLANDO CASTILLO FABON
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	SANTIAGO ELIAS FADUL PEREZ
3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	NORMA CONSTANZA CUELLAR
4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19 (E)	ADRIANA LEONOR GOMEZ RUBIO
5	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	MARTHA PATRICIA LOPEZ PEREZ
6	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19 (E)	GERMAN ERNESTO TORRES
7	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	PAOLA ANDREA PULIDO DOMINGUEZ
8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	AMPARO LILIANA SABOGAL APOLINAR
9	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	ERICA NATALIA TOLOSA PEREZ
10	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	SARA ESMERALDA GOMEZ
11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	LUZ AMPARO SASTOQUE DIAZ
12	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	VACANTE
13	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	4064	9	SONIA ROSSANA CAMACHO PRIAS

f) Asignar al Grupo de Vigilancia y Control de Enfermedades No Transmisibles a los siguientes servidores públicos:

No.	DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO	SERVIDOR PÚBLICO
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	23(E)	VILMA FABIOLA IZQUIERDO CHARRY
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	ELBA GUIOMAR SICHACA AVILA
3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	SANDRA PATRICIA MIZNESA CASTRILLON
4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	ESTHER LILIANA CUEVAS ORTIZ

"Por la cual se asignan empleos a los Grupos Internos de Trabajo de la Dirección de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, se establecen sus funciones, se designan coordinadores, se reconoce y ordena el pago de Primas de Coordinación"

g) Asignar al Grupo de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo Ambiental a los siguientes servidores públicos:

No.	DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO	SERVIDOR PÚBLICO
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	MARIA NATHALIA MUÑOZ GUERRERO
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	SONIA MIREYA DIAZ CRIOLLO
3	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	07	JORGE ABERTO GAMARRA CUELLAR
4	SECRETARIO	4178	12	SONIA GABRIELA ROMERO CAMACHO

h) Asignar al Grupo de Vigilancia y Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa a los siguientes servidores públicos:

No.	DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO	SERVIDOR PÚBLICO
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	ANA MARIA BLANDON RODRIGUEZ
2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	VACANTE
3	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	VACANTE
4	SECRETARIO JECUTIVO	4210	20	LUIS EDUARDO ROA ACOSTA
5	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	10	ANGELICA MARIA MICELLY SUAREZ

ARTICULO 4º. COORDINACION. Designar como coordinadores de los grupos Internos de Trabajo, a los siguientes profesionales:

- a) Al servidor público **LUIS FERNANDO FUERTES VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 79.424.002, como **Coordinador del Grupo de Formación en Talento Humano de Vigilancia en Salud Pública de la Dirección de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública**, sin desprenderse de las funciones propias del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 de la planta global del Instituto Nacional de Salud.
- b) A la servidora pública **NORMA ROCIO LOZANO FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.767.831 como **Coordinadora del Grupo de Análisis de Casos de la Dirección de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública**, sin desprenderse de las funciones propias del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19 de la planta global del Instituto Nacional de Salud.
- c) Al servidor público **ALFONSO RAFAEL CAMPO CAREY**, identificado con cédula de ciudadanía 73.086.159, como **Coordinador del Grupo Interno de Gestión del Riesgo, Respuesta Inmediata y Comunicación del Riesgo de la Subdirección de Análisis del Riesgo y Respuesta Inmediata en Salud Pública**, sin desprenderse de las funciones propias del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 22 de la planta global del Instituto Nacional de Salud.

En ese orden, no entiende este fallador como a sabiendas que el Decreto 2489 de 2006 establecía la obligación de consolidar el grupo interno con 4 personas, el Grupo Interno de Vigilancia y Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa de la Subdirección de Prevención, Vigilancia y control en Salud Pública se creó con dos funcionarios y dos vacantes, violaría el principio de utilidad normativa o reglamentaria, pues nadie crear una figura o una actividad para dejarla inerte, en este caso, nadie crea un grupo de trabajo, que no es grupo de trabajo, de tajo rayaría como el principio de no contradicción.

Al respecto la misma accionada trae a colación como sustento de sus argumentos el Concepto 00093 de 2010, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010)

proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil dentro del radicado Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00093-00(2030), donde se señala de manera crisálida:

(...)

“Es claro que la intención de la disposición era que todos los grupos internos de trabajo, los existentes y los nuevos, tuvieran un número mínimo de cuatro (4) empleados, y no unos con un número inferior y otros con el número exigido, máxime que la reorganización de los grupos se puede realizar de manera expedita, pues su creación y organización y, por ende, su composición, puede hacerse sencillamente por resolución del jefe o director de la entidad.

Sostener que la norma emplea el verbo rector “creen”, para entender que el artículo 8º del decreto 2489 de 2006 sólo era aplicable a los grupos que se crearan con posterioridad al 25 de julio de 2006, constituye ciertamente una interpretación exegética y literal que no está en consonancia con la interpretación de la finalidad de la norma, que claramente buscaba modernizar los grupos internos de trabajo y conseguir una mayor racionalización y eficiencia en la administración del talento humano.”

Nótese como desde el 2010, el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, había aclarado el asunto determinando con claridad que el número mínimo de integrantes de los grupos internos de trabajo era de 4 empleados, luego entonces, no tenía excusa la accionada para proferir un acto administrativo consolidando un grupo interno con un número inferior de empleados y menos lo que efectuó en el presente caso, consolidar el grupo con cuatro cargos dejando dos vacantes.

Como podemos ver, el acto demandado, va en franca contradicción contra el propio acto administrativo 754 de 2016, conducta que no tiene asidero dentro del principio del respeto del acto propio, tal como o ha enseñado la jurisprudencia constitucional, T-295-1999, que dice: *“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho... El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas...”*

Bajo tal escenario, para el Despacho no tiene asidero que el Instituto Nacional de Salud, amén de haber omitido la debida creación del Grupo Interno de Vigilancia y

Control de Eventos en Salud Mental y Lesiones de Causa Externa de la Subdirección de Prevención, Vigilancia y control en Salud Pública, situación de su resorte, pretenda bajo su propio yerro, negar el reconocimiento de la prima de coordinación o del reconocimiento por coordinación a la accionante.

Se suma a lo anterior que conforme el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido la Resolución '754 del 12 de mayo de 2016 que creó los grupos internos de trabajo en la accionada y dispuso el pago del reconocimiento por coordinación estaba llamada a cumplir sus efectos legales, entre ellos el pago a los coordinadores que el mismo acto determinó, entre ellos, la accionante.

De otro lado, la demandante en su escrito de demanda y alegatos manifestó haber cumplido la funciones de coordinadora inclusive que el grupo fue completado con personal de prestación de servicios en desarrollo del acto de creación, el cual, entre otras cosas y como quedó demostrado, determinó las funciones de ese grupo y por tanto lo que debía coordinar la actora, no obstante en el proceso la accionada no demuestra en qué medida la actora no cumplió con las citadas funciones, por el contrario, simplemente se limita a manifestar que las funciones de coordinadora eran las mismas que debía ejercer como profesional especializado, cuando está claro acorde con las funciones expuestas en precedencia que las funciones que debía coordinar en el grupo interno difieren de las expuestas en el manual de funciones para el cargo de profesional especializado en el que fue nombrada en provisionalidad.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que la presunción de legalidad del acto administrativo demandado fue desvirtuada, por lo que se impone su anulación para disponer en su lugar la procedencia de las pretensiones, en consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto acusado.

Con fundamento en lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, el pago del reconocimiento por coordinación del 20% de que trata el artículo 15 del Decreto 229 de 2016, desde el 18 de mayo de 2016 hasta el 9 de marzo de 2019.

En atención a que la petición de reconocimiento del reconocimiento por coordinación se enervó el **5 de abril de 2019** no opera para el presente caso el fenómeno de la prescripción.

Las cantidades que resulten en favor de la parte demandante, por razón de las diferencias que arroje la liquidación del reconocimiento por coordinación, se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto del auxilio de cesantías, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causó la suma adeudada.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁵, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio 2- - 2019-002238 del 2 de mayo de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Salud, en tanto negó el reconocimiento por coordinación, de conformidad con las consideraciones que se dejaron expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Instituto Nacional de Salud, a **LIQUIDAR Y PAGAR** el reconocimiento por coordinación del 20% de que trata el artículo 15 del Decreto 229 de 2016, a la demandante **ANA MARÍA BLANDON RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.006.416, desde el 18 de mayo de 2016 hasta el 9 de marzo de 2019, cuyas sumas deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA.

TERCERO.- Niéguese las demás pretensiones de las demandas.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Dese cumplimiento a la presente providencia, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SEXTO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con Código General del Proceso (CGP).

⁵ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a0b15d2d7ba2236fcc3f4455a2eccbd3b5672829c832d3e7ed5b57a121a437

Documento generado en 21/10/2020 08:58:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>